

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0551/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa el presupuesto ejercido en la alcaldía para actividades navideñas en 2022-2023, así como su calendario de actividades.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Actividades navideñas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0551/2023**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0551/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El trece de enero de mil veintitrés, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074123000178**, -misma que se tuvo por recibida el doce de diciembre siguiente-, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Quisiera conocer:

1. ¿Cuál fue el presupuesto ejercido en la alcaldía para actividades navideñas en 2022-2023?
2. Calendario de actividades navideñas en la alcaldía..

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios que siguen:

- **DGC/SCySC/018/2023**, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208,212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

La asignación y los documentos correspondientes al presupuesto destinado a las áreas de la Alcaldía, son facultad de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Las actividades realizadas en el mes de diciembre son las siguientes:

Fecha y hora	Nombre del evento	Ubicación
Jueves 01 de diciembre 19:00 h.	Inauguración del XIII Festival de entre coros Coyoacán.	Centro de las artes, Santa Úrsula, auditorio Amparo Ochoa. Av. Santa Úrsula, esq. San Ricardo, pedregal de Santa Úrsula.
Viernes 02 de diciembre. 19:30 h.	Concierto XIII Festival de Entrecoros Coyoacán con la participación de Coros: Voces del Sol, Ensamble Coral de Coyoacán y Coro Convivium Musicum	Parroquia de San Juan Bautista. Jardín Hidalgo No. 8, Villa Coyoacán
Sábado 03 de diciembre 18:00 h.	Concierto XIII Festival de Entrecoros Coyoacán con la participación de los coros: Niczum, Voces del Sol, Voces de Santa María, Ad Libitum y	Sala Xochipilli de la Facultad de Música de la UNAM. Av. Xicoténcatl No. 126, Col. Del Carmen

	Kantorei Cedros – UP	
Domingo 04 de diciembre 12:00 h.	Concierto XIII Festival de Entrecoros Coyoacán	Kiosko del Fraccionamiento Pedregal de San Francisco Prolongación Melchor Ocampo Frente al No. 460, Col. Pedregal de San Francisco, Coyoacán
Domingo 04 de diciembre 18:00 h.	Concierto XIII Festival de Entrecoros Coyoacán	Sala Silvestre Revueltas Centro Cultural Ollin Yoliztli. Periférico Sur 5141, Isidro Fabela, Tlalpan, 14030 Ciudad de México, CDMX
Martes 06 de diciembre	De Música y las apariciones de Guadalupe: Sor Juana y autor anónimo.	Casa de Cultura Ricardo Flores Magón. Calzada de la Virgen s/n, Col. Carmen Serdán.
Viernes 09 de diciembre 16:00 a 19:00 h.	Ilusiones en Navidad.	Centro de Iniciación Artística Frida. Anenecuilco y Tehuiztlán, Col. Popular Emiliano Zapata.
Sábado 10 de diciembre 11:00 a 19:00 h.	Festival Navideño	Casa de Cultura Ricardo Flores Magón. Calzada de la Virgen s/n, Col. Carmen Serdán.
Domingo 11 de diciembre 14:30 h.	Concierto tradicional folclórico con la Banda Sinfónica de Coyoacán.	Rectoría de nuestra señora de Guadalupe. Calle Moctezuma s/n, Col. Ajusco.
Viernes 16 de diciembre 19:00 h.	Concierto Navideño "Novena de Beethoven" con la Orquesta Sinfónica de Coyoacán.	Parroquia de San Juan Bautista. Jardín Hidalgo No. 8, Villa Coyoacán

[Sic.]

- **ALC/DGAF/SCSA/066/2023**, signado por el **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informo:

[...]

Al respecto, conformidad con las funciones y atribuciones conferida en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D informa que de acuerdo a lo establecido en las publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que conforman la Dirección General de Administración y Fianzas y la Dirección de Recursos Financieros, no se localizó información y documentación de erogación para actividades navideñas en 2022 y 2023.

Referente a "Calendario de actividades navideñas en la alcaldía", de conformidad con el **Artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Cultura, ya que podrían hacer algún pronunciamiento al respecto.

[Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Solicito que la dirección general de administración y finanzas de la alcaldía Coyoacán informe sobre el presupuesto invertido en las actividades navideñas, las cuales ya fueron desglosadas por la dirección general de cultura.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0551/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El siete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; proveído que fue notificado el nueve de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado

a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **ALC/JOA/SUT/0138/2023**, signado por el **Subdirector de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...Quisiera conocer:*

1. *¿Cuál fue el presupuesto ejercido en la alcaldía para actividades navideñas en 2022-2023?*
2. *Calendario de actividades navideñas en la alcaldía. ... (sic)*

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

...Solicito que la dirección general de administración y finanzas de la alcaldía Coyoacán informe sobre el presupuesto invertido en las actividades navideñas, las cuales ya fueron desglosadas por la dirección general de cultura...

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/066/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, así como el oficio DGC/SCySC/018/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Co la finalidad de no vulnerar el acceso a la información y bajo el principio de máxima publicada en vía de alcance anexo el oficio DGOPUSU/DESU/SSU/062/2023, suscrito por la Subdirección de Servicios Urbanos, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de merito

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000178**.

CUARTO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta:

"... Solicito que la dirección general de administración y finanzas de la alcaldía Coyoacán informe sobre el presupuesto invertido en las actividades navideñas,..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA/066/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Toda vez que del oficio ALC/DGAF/SCSA/066/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración se desprende que:

Al respecto, conformidad con las funciones y atribuciones conferida en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D informa que de acuerdo a lo establecido en las publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que conforman la Dirección General de Administración y Fianzas y la Dirección de Recursos Financieros, no se localizó información y documentación de erogación para actividades navideñas en 2022 y 2023.

De donde se desprende que se ha dado cabal cumplimiento con la información publica requerida a este sujeto obligado Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en el presente recurso de revisión se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Y digo que amplía su solicitud de información pública porque en ella solicita:

"...!"...Quisiera conocer:

1. ¿Cuál fue el presupuesto ejercido en la alcaldía para actividades navideñas en 2022-2023?
2. Calendario de actividades navideñas en la alcaldía. ..." (sic)

Y al interponer el presente recurso de revisión ahora solicita:

"...Solicito que la dirección general de administración y finanzas de la alcaldía Coyoacán informe sobre el presupuesto invertido en las actividades navideñas, las cuales ya fueron desglosadas por la dirección general de cultura..." (S/C)

De donde resulta que nunca solicito se le entregara contrato alguno, siendo así que se actualiza la causal de improcedencia que ahora me permito invocar

Por ultimo en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Toda vez que se ha dado cabal respuesta a la información requerida en la solicitud de información pública de donde emana el presente recurso de revisión mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/066/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, así como el oficio DGC/SCySC/018/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las

autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000178**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/066/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGC/SCySC/018/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGOPSU/DESU/SSU/062/2023, suscrito por la Subdirección de Servicios Urbanos, misma que se exhibe como anexo 4.

V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

[Sic.]

A dicho oficio adjuntó su similar:

- **DGOPSU/DESU/SSU/062/2023**, signado por el **Subdirector de Servicios Urbanos**, mediante el cual informó:

[...]

En aras de la política de transparencia de la Dirección Ejecutiva sobre apertura y la máxima publicidad de la información, que derivado de la solicitud de Informe y los puntos que competen a esta Dirección Ejecutiva, me permito informar lo siguiente.

1. ¿Cuál fue el presupuesto ejercido en la alcaldía para actividades navideñas en 2022-2023?

Respuesta: con fundamento en lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se canalice dicha solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía

2. Calendario de actividades navideñas en la alcaldía?

Respuesta: con fundamento en lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se canalice dicha solicitud a la Dirección General de Cultura.

[Sic.]

7. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, en su recurso el quejoso cuestionó la veracidad de su respuesta.

Sin embargo, deben **desestimarse** las causales de improcedencia apuntadas, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, la sustancia de la impugnación se enmarca precisamente en la remisión de información incompleta, dado que el particular señaló que solicitaba se remitiera el pedimento informativo a la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, a fin de que le proporcionaran respuesta al primer contenido informativo de la solicitud materia del presente recurso, consistente en el presupuesto gastado en las actividades navideñas desglosadas por el sujeto obligado en su respuesta. De lo anterior, es posible deducir que el particular se inconforma por la entrega de información incompleta, lo cual se corrobora con la información proporcionada por el sujeto obligado, la cual en su respuesta omitió referirse al presupuesto ejercido para las actividades navideñas 2022-2023.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintisiete al treinta y uno de enero, y del uno al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el seis de febrero, por haber sido determinado inhábil por el pleno de este Instituto, como consta en el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la presunta omisión del sujeto obligado de dar a conocer el presupuesto ejercido por la Alcaldía Coyoacán para realizar actividades navideñas, requerido a través del punto i) de su solicitud de información.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al diverso planteamiento identificado con el punto ii), en razón de que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán para que le diera a conocer:

[1] El presupuesto que destinó para el desarrollo de actividades navideñas durante el ejercicio 2022-2023.

[2] El calendario de tales actos.

Al respecto, el sujeto obligado atendió la petición de información a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, adscrita a la Dirección General de Cultura y la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, de la Dirección General de Administración y Finanzas. Las respuesta de dichas áreas administrativas se sintetizan a continuación:

- **Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura**

Señaló que, por lo que respecta a la información en materia presupuestal, es competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas y, por lo que hace al calendario de actividades, entregó la programación correspondiente.

- **Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**

Manifestó, en torno al requerimiento informativo i), que de acuerdo con las facultades que le confiere el Manual Administrativo de su organización a la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Recursos Financieros, y de la posterior búsqueda realizada en los archivos de esas áreas, no encontró constancias relativas a la erogación de recursos para las actividades y periodo consultado.

Seguida la substanciación del medio de impugnación, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta y, a través de la **Subdirección de Transparencia**, manifestó que las unidades administrativas con atribuciones para atender la petición son la Dirección General de Administración y Finanzas, así como la Dirección General de Cultura, respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer el presupuesto que destinó para el desarrollo de actividades navideñas durante el ejercicio 2022-2023.

Ahora bien, del examen de la respuesta a la solicitud se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, tocante al requerimiento i) en el que se solicitó conocer el presupuesto que destinado por el órgano político-administrativo durante el ejercicio 2022-2023, sin perder de vista que la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, puso de manifiesto que se practicó una búsqueda de tal información en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Recursos Financieros, respectivamente.

A juicio de este Órgano Garante, de la respuesta rendida no es posible desprender que la Alcaldía Coyoacán llevara a cabo un procedimiento de búsqueda bajo los parámetros de exhaustividad y razonabilidad que exige la Ley de Transparencia de conformidad con lo previsto en su numeral 211, dado que la respuesta no da certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado, respecto de la información peticionada, dado que no funda ni motiva las razones por las cuales no cuenta con el presupuesto erogado para las actividades navideñas 2022-2023, que llevó a cabo la Alcaldía Coyoacán. Por lo anterior, se deduce que el sujeto obligado realizó la búsqueda de lo peticionado con un criterio restrictivo, dado que

debe conocer cuanto costaron las actividades navideñas que la propia Alcaldía en su respuesta manifestó haber realizado.

Sobre esa línea, se estima también que la Unidad de Transparencia debió turnar la petición a la Subdirección de Presupuesto, a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable, encargadas, en ese orden, de la supervisión y gestión de la documentación programática presupuestal para el ejercicio de los recursos asignados a su demarcación, como del registro contable de todos los ingresos y egresos.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) A través de la Unidad de Transparencia, canalice la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección de Recursos Financieros, Subdirección de Presupuesto, a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable y a las demás áreas que estime competentes, a fin de que se pronuncien sobre el requerimientos informativos identificados con el numeral 1 de la

petición.

Debiendo entregar la documentación que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

En caso de no contar con dicha información deberá fundar y motivar la inexistencia de la misma. Cabe señalar que la inexistencia de la información deberá ser declarada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el caso de que para la realización de las actividades navideñas 2022-2023, hubieran erogado recursos públicos.

Agotados lo anterior, emita la respuesta a que haya lugar, misma que deberá notificar a la parte recurrente, en el medio que señaló para tales efectos y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB



INFOCDMX/RR.IP.0551/2023

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**